

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00154 00

Estando el proceso al Despacho con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda, en consonancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...», estima este Despacho que ésta debe rechazarse.

En efecto, en aplicación de tal precepto normativo, basta con otear el paginario para evidenciar que el demandante manifestó que el domicilio principal de su contraparte es «...domiciliado en el municipio de Ibagué», de donde sin hesitación alguna se concluye que la competencia para conocer del asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esa circunscripción.

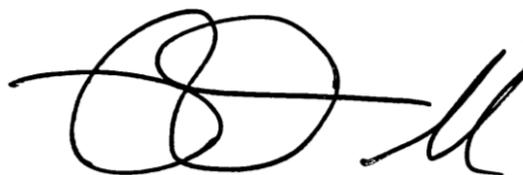
En mérito de lo expuesto, con base en la norma citada en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO REMITIR el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tolima)**. Por Secretaría, déjense las constancias del caso

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbcf73f745869775d3ccf1745dc572d85ffa4475cbeaae68818a1d0ffbccf62**

Documento generado en 24/04/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>